

Cumplimiento de las Condiciones Mutuamente Acordadas

Artículo 18 del Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos

Introducción

El Artículo 18 del Protocolo de Nagoya, junto con los Artículos 15, 16 y 17, completa el conjunto de disposiciones relativas a las medidas de cumplimiento de los usuarios en el Protocolo. Sin embargo, el Artículo 18 se refiere a una cuestión diferente a los Artículos 15 a 17. Su objetivo es específicamente el de promover el cumplimiento de los términos mutuamente acordados (MAT) entre los usuarios y proveedores de recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales asociados a dichos recursos (es decir, las obligaciones contractuales), pero no se ocupa de la aplicación de marcos nacionales de acceso y distribución de beneficios, (ABS) la legislación o los requisitos reglamentarios. Su objetivo es, por tanto, las situaciones de “uso debido” y no la “apropiación indebida” de los recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales asociados.

El texto del Artículo 18 refleja el hecho de que las relaciones contractuales cuando las partes privadas están involucradas caen en el ámbito del derecho internacional privado en caso de que una de las partes resida en un país extranjero. Dichas relaciones por lo general no se tratan a través de un instrumento de derecho internacional público, como el Protocolo de Nagoya, que pretende gobernar las relaciones entre los Estados.

Entendiendo el Artículo 18

De acuerdo con el Artículo 18(1) del Protocolo de Nagoya, cada Parte tiene la obligación de alentar a los usuarios y los proveedores para determinar la forma en que una controversia en relación con la aplicación de las CMA se resolvería en caso de que surja.. El Párrafo 1 contiene una lista de artículos relacionados con la solución de controversias que se incluirán en las CMA en su conjunto o por separado.

- La jurisdicción a la que se someterán todos los procesos de resolución de controversias (Subpárrafo (a)): Se refiere a la autoridad a la jurisdicción a la cual el proceso de resolución de controversias se debe someter- es decir, la autoridad de un país en particular y la corte para administrar el proceso de resolución de controversias. En el caso de controversias contractuales, una regla general es que el acusado sea juzgado en los tribunales de su lugar de residencia. Cabe señalar que las Partes en el acuerdo podrían interponer un recurso por incumplimiento del contrato en la jurisdicción del usuario, con el fin de evitar la cuestión del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales.

- La Ley aplicable (Subpárrafo (b)): se refiere a la ley de un país determinado que regirá la controversia. Debe tenerse en cuenta que cuando las partes de un acuerdo no han seleccionado una ley aplicable y no se pueda deducir de las circunstancias, los tribunales de derecho común aplicarán el sistema de la ley con la que la transacción tiene su vinculación más estrecha y más real, o "la ley adecuada del contrato".
- Opciones para la resolución de controversias alternativa, mediación y arbitraje (Subpárrafo c)): esto se refiere a la resolución de conflicto fuera del proceso judicial que puede ser menos costoso y requiere menos tiempo que un litigio. Una opción es el arbitraje donde las dos partes en conflicto seleccionan a un tercero imparcial, llamado árbitro, y se comprometen a cumplir con la decisión del árbitro, que suele ser definitiva y no puede ser re-examinada nuevamente por los tribunales. Otra opción es la mediación donde las partes en conflicto intentan resolver la controversia a través de la participación activa de un tercero, llamado mediador, que tiene como función encontrar puntos de acuerdo que ayuden a que las partes en conflicto acuerden un resultado justo.

Se debe reconocer que las Partes solo tienen la obligación de “alentar” a los usuarios y proveedores para abordar la cuestión de la solución de controversias en las CMA, ya que “forzarlas” estaría en contradicción con el principio de la libertad contractual que se aplica en las CMA. Al mismo tiempo, cabe señalar que ya es una práctica común para los acuerdos contractuales regular la forma en la que una disputa debe ser resuelta, por lo que se debe incluir cláusulas de solución de controversias de acuerdo a lo convenido por las partes contratantes.

El Artículo 18(2) establece la obligación de cada Parte para garantizar a nivel nacional que si surge una controversia derivada de CMA, el recurso esté disponible en su ordenamiento jurídico. En la práctica, la disponibilidad de recursos en los tribunales dependerá de la jurisdicción elegida y la legislación aplicable, conforme a lo establecido en las CMA y aceptado por el tribunal nombrado. En ausencia de tales cláusulas contractuales, las oportunidades para buscar recursos serán determinadas por normas no contractuales de derecho internacional privado del país donde se efectuará la acción legal tomada. El Párrafo 2 destaca, además, que una Parte no tendrá que ir en contra de su legislación nacional a fin de cumplir con esta obligación. Al mismo tiempo, este enfoque podría implicar el establecimiento de un derecho de las Partes a proveer recursos judiciales, incluido el acceso a los juzgados y tribunales, a los nacionales de otras Partes.



En la práctica, la disponibilidad de recursos en los tribunales dependerá de la jurisdicción elegida y la legislación aplicable, conforme a lo establecido en las CMA y aceptado por el tribunal nombrado. En ausencia de tales cláusulas contractuales, las oportunidades para buscar recursos serán determinadas por normas no contractuales de derecho internacional privado del país donde se efectuará la acción legal tomada. El Párrafo 2 destaca, además, que una Parte no tendrá que ir en contra de su legislación nacional a fin de cumplir con esta obligación. Al mismo tiempo, este enfoque podría implicar el establecimiento de un derecho de las Partes a proveer recursos judiciales, incluido el acceso a los juzgados y tribunales, a los nacionales de otras Partes.

El acceso a los juzgados y tribunales, a los nacionales de otras Partes.

El Artículo 18(3) establece la obligación de cada Parte de adoptar medidas relacionadas con cuestiones relacionadas a:

- Acceso a la justicia (Subpárrafo (a)): El término “acceso a la justicia” no está definido en el Protocolo de Nagoya, lo que plantea la cuestión si se debe interpretar en sentido estricto (limitado a cuestiones de procedimiento), o en sentido amplio (por ejemplo, considerando la asistencia legal). Una serie de instrumentos internacionales relativos al acceso a la justicia puede ser útil en la interpretación de la expresión, como la Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales de 1998; la Convención de la Haya de 1980 para Facilitar el

Acceso Internacional a la Justicia; la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992; la Declaración de Principios de Derecho Internacional en relación con el Desarrollo Sostenible del 2002, Nueva Delhi; y las Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación de Público y Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales adoptada por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) del 2010.

- La utilización de mecanismos respecto al reconocimiento mutuo y la aplicación de sentencias extranjeras y laudos arbitrales (Subpárrafo (b)): El subpárrafo se refiere a la renuencia de los Estados (es decir, reconocer y hacer cumplir) las sentencias de los tribunales de otros Estados. Un mecanismo que puede ser utilizado en esta provisión es la Convención sobre Acuerdos de Elección de Foro Aprobado en el Marco de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado de 2005 que regula cuando un tribunal debe tener competencia o negarse a hacerlo, cuando las partes comerciales han llegado a un acuerdo exclusivo de elección del tribunal.

Finalmente el Artículo 18(4) anticipa el Artículo 31 del Protocolo de Nagoya al afirmar que esta disposición tiene que ser revisada cuando la Conferencia de las Partes, actuando como reunión de las Partes, evalúe la eficacia del Protocolo de Nagoya, cuatro años después de su entrada en vigor. Esta provisión, por tanto, no contiene obligaciones específicas e individuales para las Partes.

Para mayor información, contactar a:

Thomas Greiber
Oficial Legal Senior
Programa de Derecho Ambiental
Centro de Derecho Ambiental de la UICN
thomas.greiber@iucn.org

Centro de Derecho Ambiental de la UICN
Godesberger Allee 108-112
D-53175 Bonn, Alemania
www.iucn.org/law

Sonia Peña Moreno
Oficial de Políticas Sénior-Biodiversidad
Unidad de Política Mundial
Sede Mundial UICN
sonia.pena-moreno@iucn.org

Sede Mundial de la UICN
Rue Mauverney 28
1196 Gland, Suiza
Tel: +41 22 999 0000
www.iucn.org

La información contenida en esta breve información se basa en Greiber, T. y Peña Moreno, S. et al. 2012. Guía Explicativa del Protocolo de Nagoya sobre Acceso y Participación en los Beneficios. UICN, Gland, Suiza.

Este documento ha sido elaborado en el marco del Proyecto Regional UICN-PNUMA/GEF "Fortalecimiento de la Implementación de los regímenes de Acceso a Recursos Genéticos y Distribución de Beneficios en América Latina y el Caribe" ejecutado por UICN-Sur e implementado por PNUMA y que se encuentra disponible en: www.adb.portalces.org

Las opiniones vertidas en este documento pertenecen exclusivamente a los autores y no reflejan los puntos de vista ni las políticas de PNUMA, el GEF y la UICN.

Crédito de la Foto: IUCN Photo Library © Fabrice Rey



